



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO MIGUEL ERNESTO
POMPA CORELLA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA ANEL ESTHER
VILLALVA SOLARES**

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.-**

Encontrándose presente el C. Magistrado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/43/2026, de 17 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **27 de noviembre de 2024**, compareció la C. *********, en representación legal de *********, para demandar la nulidad de las cédulas de liquidación por conceto de diferencias en la determinación y pago

de cuotas correspondientes al seguro de retiro en cesantía en edad avanzada y vejez, por las que se le determinaron los créditos fiscales número 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, emitido por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, impugnándolos en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Mediante proveído de **02 de diciembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo correspondiente contestara la demanda.

3º. Por auto de **05 de marzo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la demandante el término de ley para que formulara su ampliación a la demanda.

4º. Mediante proveído de **05 de marzo de 2025**, se remitió el expediente a la Sala superior de este Tribunal a fin de que resolviera el incidente de incompetencia interpuesto en el presente juicio.

5º. En ocurso de **12 de marzo de 2026**, se tuvo por recibida la sentencia interlocutoria de 04 de septiembre de 2025, por la que los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal resolvieron como procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por la autoridad demandada, motivo por el cual se reanudó la tramitación del juicio.

6º. Con fecha **12 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

3

demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad, para que en el término de ley efectuara su contestación a la ampliación de demanda.

7º. Por auto de **10 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, y conforme a lo dispuesto en los artículos 58-11 y 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el término de tres días para que formularan sus alegatos.

8º. Mediante ocurso de **30 de abril de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3º, fracción II, 31, párrafo tercero, 36, fracciones VIII, XII y XV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna una resolución a

través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, cuyo monto de la suerte principal sin considerar la actualización ni accesorios, no excede quince veces la unidad de media y actualización vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión; además, porque el domicilio que aquella señala para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, el cual se presume que es su domicilio fiscal, se encuentra en esta Ciudad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que la autoridad demandada la remitió al momento de contestar la demanda en copias certificadas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora procede a analizar el **primero a cuarto** conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda, y **primero** del escrito de ampliación, en donde la parte actora aduce medularmente que la diligencia de notificación de la resolución impugnada fue practicada en contravención a lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que:

PRIMERO

- Niega lisa y llanamente que exista citatorio previo a la diligencia de notificación de la resolución combatida.

SEGUNDO

- Niega lisa y llanamente conocer el documento por el que se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

5

hicieron de su conocimiento las resoluciones impugnadas.

TERCERO

- Niega lisa y llanamente que las diligencias de notificación cumplan con lo previsto en los artículos 134, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

AMPLIACIÓN

PRIMERO

- A fin de que la notificación por estrados pudiera tenerse por efectuada, era necesario que el notificador acudiera a su domicilio y al no encontrar a su representante legal le dejara citatorio para que lo esperara en fecha y hora hábil, o bien acudiera a las oficinas de la autoridad.
- La enjuiciada no dejó citatorio previo, ni se cercioró de que el domicilio se encontrara desocupado y por ende que no es localizable.
- El acuerdo donde se ordena la notificación por estrados no cuenta con debida fundamentación y motivación.
- La autoridad no exhibió las constancias con las que acreditara que fijó en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad la resolución impugnada, así como en la página electrónica dejando constancia de ello, así como de su retiro.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda exhibió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales combatidos en el presente juicio con sus respectivas constancias de notificación.

A juicio de este Juzgador, es **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de

derecho.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida."

De la transcripción verificada se desprende que en el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

7

administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la propia resolución, su notificación o su ejecución; estando procesalmente obligada la autoridad, al contestar la demanda, a acompañar constancia de la resolución administrativa combatida y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo en análisis, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa en lid y si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

En el caso, la enjuiciada al formular su contestación a la demanda exhibió copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución combatida en esta vía, la cual se practicó por estrados el día **04 de diciembre de 2024.**

Bajo este contexto, asiste la razón a la enjuiciante cuando sostiene

que es ilegal la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, en virtud de que el notificador **no** dejó citatorio conforme a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, **no** siguió el trámite relativo a una notificación personal.

En primer término resulta pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/2015, determinó que la expresión "**no sea localizable**" establecida en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los casos en que no sea posible encontrar a la persona buscada en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador; especificando que dicha hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

Adicionalmente, puntualizó que la autoridad fiscal debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

La citada contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 118/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, de octubre de 2015, Tomo II, página 1892; que es de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

9

observancia obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; a la letra reza:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "NO SEA LOCALIZABLE" ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.

Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión "no sea localizable" se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate."

Bajo este contexto, asiste la razón a la enjuiciante cuando sostiene que es ilegal la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, en virtud de que el notificador **no** dejó citatorio conforme a lo establecido en el artículo

137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, **no** siguió el trámite relativo a una notificación personal.

Se arriba a tal determinación, en razón de que de las constancias que integran la notificación por estrados de las referidas resoluciones impugnadas, visibles en autos, **no** se desprende que el notificador hubiese seguido la mecánica de la notificación personal, ni mucho menos, que hubiese dejado citatorio para que el representante legal de la hoy actora acudiera a las oficinas de la autoridad demandada dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación del aludido crédito fiscal.

En efecto, de las referidas constancias **no** se desprende que el notificador hubiese dejado citatorio para que la hoy actora acudiera a las oficinas de la autoridad demandada dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación de la resolución impugnada, sino que solamente se advierte que en virtud de que no fue posible localizar a la hoy actora en la diligencia practicada el día 07 de noviembre de 2024, en acuerdo de 15 de noviembre de 2024, se ordenó notificar por estrados la antedicha resolución impugnada.

Sin embargo, la enjuiciada perdió de vista que, de la jurisprudencia anteriormente citada, se observa que la hipótesis: "No sea localizable", establecida en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **únicamente** se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja **citatorio** para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

11

En esta tesitura, toda vez que resulta ilegal la notificación por estrados de la resolución determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, en términos del penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, se tiene como sabedora a la parte actora de dicha resolución el **27 de noviembre de 2024**, fecha en que presentó su demanda ante este Tribunal.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora se aboca a analizar el conceptos de impugnación identificados como **cuarto**, del escrito de demanda, en relación con los agravios **quinto**, de la ampliación de demanda, en donde la parte actora expuso concretamente lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución determinante de los créditos impugnados, toda vez que la misma fue emitida por una autoridad que carece de competencia material y territorial para ello, dado que:
 - Carece de facultades para cobrar créditos fiscales.
 - Los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social no otorgan facultades a los Titulares de las dependencias del Instituto demandado.
 - Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución combatida se encuentre firmada de manera autógrafa por funcionario público competente.

Al respecto, al formular la contestación de demanda y la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que son **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

..."

Por su parte, el artículo 38, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

13

se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

Conforme a los preceptos invocados, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, incluyendo el lugar y fecha de su emisión, y por autoridad competente, aquel ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características, como lo es, la firma del funcionario público competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En este sentido, a fojas 25 a 36 de autos, obran agregadas las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y de las que se desprende que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, emitió dichos actos administrativos en Guadalajara, Jalisco, el día 24 de octubre de 2024; además, fundó su competencia material y territorial para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, fracción **XIII**, inciso **c**), párrafos primer y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; dispositivos que establecen lo siguiente:

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

15

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155.- Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XIII. Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Juárez.

Jurisdicción: Los Municipios de Acatlán de Juárez, Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Arenal, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Cocula, Concepción de Buenos Aires, Chiquilistlán,

Etzatlán, Guachinango, Hostotipaquillo, Jocotepec, La Manzanilla de la Paz, Magdalena, Mascota, Mixtlán, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Sebastián del Oeste, Tala, Talpa de Allende, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Tequila, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tlajomulco de Zúñiga, Tuxcueca, Villa Corona, Zacoalco de Torres, así como el perímetro del Municipio de Guadalajara, comprendido entre los siguientes límites: Iniciando en el vértice formado por la acera poniente de la Calzada Independencia y la acera sur de la calle Morelos, continuando hacia el poniente hasta su terminación en el entronque con la Glorieta Minerva, continuando en la misma dirección hacia el sur por el límite municipal hacia el vértice que forman los límites municipales de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, continuando hacia el oriente por el límite norte del Municipio de Tlaquepaque hasta la Calzada Gobernador Curiel (conocida también como Calzada Higuierillas), continuando con dirección norte de la acera poniente de esta Calzada hasta su terminación en el paso a desnivel, entronque con la acera poniente de la Calzada Independencia, continuando en la misma dirección hasta cerrar el perímetro en el vértice que forma con la acera sur de la calle Morelos.

..."

Conforme a los citados preceptos, es concluyente que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, **sí** fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir y notificar la cédula de liquidación impugnada; en tanto que, por un lado citó el precepto legal y las fracciones que le confieren facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales (por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia), actualización, recargos y multas.

Por el otro, invocó el artículo 155, fracción **XIII**, inciso **c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establece la circunscripción territorial de dicha Subdelegación, es decir, en una fecha y lugar cierto y determinado, a saber: en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

17

el día 25 de abril de 2025; circunscripción territorial donde se encuentra el domicilio de la demandante, de conformidad con lo señalado en el oficio combatido, y al no ser un hecho controvertido por la demandante.

Por otra parte, debe mencionarse que los preceptos legales antes invocados **no** se consideran una norma compleja, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que, si el mencionado artículo contiene apartados, fracciones e incisos, no puede considerarse una norma compleja; máxime que la autoridad emisora de la resolución impugnada citó el artículo, fracción e inciso en el que se encuentra prevista su circunscripción territorial para actuar.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala lo siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas

obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-J-SS-80

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación"."

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2ª/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

19

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia,** pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal,** es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado

tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Cabe mencionar que la competencia para la emisión de las resoluciones como la que en el caso se analiza, está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado".

Sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere, además, la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia.

De tal manera que es el propio órgano el que actúa a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad.

Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

21

que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción.

En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

De ahí que resulta innecesaria la invocación del artículo 251 A del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Finalmente, resulta **fundado** el argumento de la accionante cuando sostiene que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados **no** se encuentra firmada de manera autógrafa, por el funcionario público competente que las emitió.

Ante tal negativa, corresponde a la enjuiciada mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer las citadas resoluciones en original con firma autógrafa; extremo este último que no fue probado por la autoridad demandada, siendo que tenía la obligación de probarlo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 2a/ J. 13/2012 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770, cuyo texto y rubro señalan lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**”

Tal como se desprende de la lectura de la referida jurisprudencia, corresponde a la autoridad que emitió el acto impugnado en el juicio de nulidad, la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

23

Asimismo, se precisó que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En relación con la forma en que la autoridad demandada podría cumplir con la carga probatoria cuando afirme que la contiene, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012

(10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 175/2014, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró el criterio que dicho Tribunal estableció en el sentido de que un mandamiento de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Asimismo, razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente precisó, que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

25

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios

probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Sentado lo anterior, al formular su contestación a la demanda, la autoridad ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en copias certificadas de la resolución determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, sin acreditar la legalidad de sus constancias de notificación.

Motivo por el cual, la enjuiciada **no** logra acreditar que los documentos continentes de la referida resolución impugnada ostenten la firma autógrafa del funcionario emisor, pues para ello era necesario que, además de exhibir las copias certificadas de la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, también ofreciera la prueba pericial en grafoscopía, ya que esa es la prueba que constituye el único medio idóneo para acreditarlo; como se determinó en la jurisprudencia 2a/ J. 13/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, Marzo 2012, página 770; que se citó con antelación.

En las relatadas circunstancias, y toda vez que la autoridad **no** acredita que la resolución determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, se encuentren firmadas autógrafamente por el funcionario emisor, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles; se actualiza la causal de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

27

nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer tales resoluciones de firma autógrafa y, por lo tanto, procede declarar la nulidad de dichas resoluciones combatidas con fundamento en la fracción II, del artículo 52, del citado ordenamiento legal.

Cabe mencionar que las Salas de este Tribunal se encuentran obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio; tal como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Undécima Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad

con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

29

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 612/2018, 661/2018, 82/2019, 735/2018 y 17/2019, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto 2019, página 4250, con número de registro digital: 2020337; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 192/2020.

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

También resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A.J/44, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, cuyo rubro y texto son:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.- En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la

llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

Lo anterior en virtud de que, en el caso concreto, del análisis integral de la demanda, se desprende la existencia de diversos conceptos de impugnación que, de resultar fundados, conllevarían a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, siendo estos términos evidentemente más favorables a los intereses de la parte actora; por lo que, en estricto apego a los criterios jurisprudenciales antes transcritos, se procede al estudio y resolución en los Considerandos subsecuentes.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a estudiar los conceptos de impugnación identificados como **cuarto a décimo quinto**, de la demanda, así como los señalados como **segundo a cuarto, sexto, octavo y noveno**, del escrito de ampliación, en donde la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Que la fundamentación efectuada por la autoridad en los artículos 29, fracciones I y II y 30 de la Ley del Seguro Social se efectúa de manera genérica, al no precisar a lo largo de dicha resolución en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones.
- Que no se le dan a conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

31

autoridad determinó el salario base de cotización para cada uno de los supuestos trabajadores por los que se emitió el crédito fiscal impugnado.

- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas por las cuales se determinaron los créditos fiscales.
- Niega lisa y llanamente que los avisos de afiliación fueron presentados por su representante legal.
- Niega lisa y llanamente haber proporcionado algún movimiento o alta respecto de los trabajadores enlistados, por lo que niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas que se mencionan en las cédulas de liquidación recurridas.
- Niega lisa y llanamente haber proporcionado algún movimiento o alta respecto de los trabajadores enlistados, por lo que niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas que se mencionan en las cédulas de liquidación recurridas.
- Niega lisa y llanamente que los avisos de afiliación fueron presentados por su representante legal.
- Que de los documentos de prueba exhibidos por la enjuiciada no se desprende la fuente de información concreta ni quién es el emisor, lo cual lo deja en estado de indefensión; puesto que no se observa quién firmó o envió el mensaje de afiliación; lo cual pudo efectuar cualquier integrante del Instituto demandado.
- Que la autoridad demandada es omisa en exhibir la prueba idónea para acreditar los supuestos movimientos afiliatorios, consistente en el *Acuse de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado*.

- Que niega lisa y llanamente haber presentado información alguna ante el Instituto respecto de las personas enlistadas en el texto del crédito que se reclama, lo cual no ha sido acreditado por la parte demandada.
- Niega lisa y llanamente conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la autoridad demandada determinó el salario base de cotización para cada uno de los trabajadores enlistados en las liquidaciones impugnadas.
- Niega lisa y llanamente conocer todos aquellos documentos e información con la que la demandada supuestamente cuenta para la emisión de los actos impugnados.
- Niega lisa y llanamente la notificación de cualquier requerimiento de información y documentación que la autoridad demandada le haya formulado en términos de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social.
- Niega lisa y llanamente conocer todos aquellos documentos e información con la que la demandada supuestamente cuenta para la emisión de los actos impugnados.
- Que la enjuiciada cita de manera categórica el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, sin señalar cuál fue el procedimiento para determinar la cantidad líquida de los créditos impugnados.
- Que la enjuiciada es omisa en precisar el procedimiento aritmético utilizado para llegar a la conclusión de que le adeudaba cierta cantidad.
- Que la enjuiciada indica de manera genérica e imprecisa la supuesta operación aritmética para determinar el salario base de cotización, ni precisa qué procedimiento aplicó del artículo 30 de la Ley del Seguro Social.
- Niega lisa y llanamente la notificación de cualquier requerimiento de información y documentación que la autoridad demandada le haya formulado en términos de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social.
- Que la enjuiciada, al haber ejercido facultades de comprobación, debió requerirle información, a fin de confirmar la forma en que enteró sus aportaciones de seguridad social.
- Que si bien la enjuiciada realiza su determinación con base en lo previsto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, también lo es que dicha facultad de determinar de manera presuntiva las omisiones en materia de seguridad social, no otorga la garantía de su derecho de audiencia previa, lo cual vulnera su derecho de defensa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

33

- Que la enjuiciada debió requerirle información, al haber ejercido facultades de comprobación, para que pudiera confirmar la forma en que enteró sus aportaciones de seguridad social.
- Que la enjuiciada no funda ni motiva con precisión las circunstancias, razones particulares y/o operaciones aritméticas que haya tomado en consideración para presumir y determinar que incumplió parcialmente con el pago de las cuotas obrero patronales.
- Que la enjuiciada refiere a un pago parcial efectuado en cantidad de \$4,283.64, sin embargo, no es cierto que efectivamente se considere dicho pago al momento de la liquidación ni respecto a cada trabajador enlistado.
- Que la autoridad demandada no señala por qué considera que hubo diferencias en la determinación de pago de cuotas, en donde se hace necesario que se indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyaron para determinar dicha omisión, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.
- Niega lisa y llanamente conocer los pagos aludidos por la autoridad, así como los conceptos en donde fueron aplicados y que el supuesto pago hubiera sido considerado por la autoridad.
- Niega lisa y llanamente conocer los pagos aludidos por la autoridad, así como los conceptos en donde fueron aplicados y que el supuesto pago hubiera sido considerado por la autoridad.
- Que la autoridad es omisa en precisar cuáles fueron los pagos que supuestamente revisó, en donde fueron aplicados, así como las fechas y montos considerados.
- Que la autoridad demandada debió darle a conocer el método empleado para llegar a la conclusión de que existen diferencias por concepto de cuotas, en donde se hace necesario que indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyó para determinar dichas diferencias.
- Que la autoridad demandada es omisa en exhibir la prueba idónea para acreditar los supuestos movimientos afiliatorios,

consistente en el *Acuse de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado*.

- Que la enjuiciada es omisa en exhibir la consulta de pago SUA.
- Que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que jamás fue hecho de su conocimiento el derecho que tenía para ser asistida por la enjuiciada a efecto de realizar su autocorrección, espontánea o inducida.
- Que las cuentas individuales exhibidas por la autoridad deben considerarse inútiles porque son imperfectas e ineficaces, tomando en consideración que de las cédulas de liquidación recurridas no se desprende que se motiven en ellas, es decir, con dichas documentales la enjuiciada pretende mejorar la motivación de la resolución impugnada.
- Que las cuentas individuales no se encuentran certificadas, ya que nunca se exhibe la correspondiente certificación de la cuenta individual, por ello, la aludida documentación no cuenta con valor legal alguno.
- Que los documentos exhibidos como prueba por la enjuiciada carecen de la certificación realizada por el servidor público competente del Instituto Mexicano del Seguro Social; además de que carecen de sellos y marcas oficiales de legitimidad del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que la certificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social carece de sellos y marcas oficiales de legitimidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin precisarse si tal información proviene del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones.
- Niega lisa y llanamente que la autoridad cuente con los movimientos afiliatorios que supuestamente presentó, ya que la documentación exhibida por la enjuiciada no fue certificada debidamente.

En su oficio de contestación a la demanda y su ampliación, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados** atento a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

De la revisión integral que se realiza a la resolución impugnada,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

35

agregada en los folios 25 a 36 de autos, se advierte que la autoridad demandada emitió la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta, de los asegurados registrados por la parte actora.**

Ello en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 251, párrafo primero, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

..."

Del precepto legal de mérito, se observa que el Instituto demandado cuenta con facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos, **aplicando los datos con los que cuente**, o bien, con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como

autoridad fiscal, o a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

De ahí que carece de sustento lo argüido por la accionante en el sentido de que *la enjuiciada está aplicando la facultad presuntiva ficta, la cual está prohibida para las contribuciones de seguridad social, tal y como lo establece el artículo 55, fracción I, del Código Fiscal de la Federación*; puesto que, se insiste, la autoridad está actuando con las facultades previstas en el artículo 251, párrafo primero, fracción XV, de la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, de los argumentos expresados por la actora, sintetizados con antelación, se desprende que la cuestión controvertida en este apartado se circunscribe en determinar si la resolución impugnada es ilegal, o no, derivado de la existencia o inexistencia del hecho generador de las cuotas determinadas en dicha providencia, es decir, de la relación laboral entre la parte actora y las personas listadas en la cédula de liquidación controvertida en esta instancia.

En ese contexto, para estimar que la cédula de liquidación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ante la negativa formulada por la actora en el escrito de demanda, respecto de su relación laboral con los trabajadores por los que se le pretenden cobrar los créditos determinados en dicha cédula; conforme con lo previsto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la autoridad demandada se encontraba obligada a acreditar la existencia de la relación laboral entre la empresa demandante y los trabajadores señalados en la cédula de liquidación combatida.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

37

Cobra aplicación al respecto, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Jurisprudencia número II-J-269, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal; consultable en la página 389 de la Revista del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, número 83, de Noviembre de 1986; del tenor literal siguiente:

"RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte a prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios".

En esta tesitura, se reitera, la autoridad demandada se encontraba obligada a probar en juicio la existencia de la relación laboral de la parte actora con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación impugnada.

Ahora bien, la autoridad ante la negativa de la actora exhibió las certificaciones de las consultas de cuentas individuales respecto de las personas

señaladas en la cédula de liquidación en comento, las cuales corren agregadas a fojas 115 a 290 de los autos del expediente en que se actúa; con lo cual acredita plenamente la existencia de la relación laboral negada por la parte actora.

Lo anterior habida cuenta que, contrario a lo sostenido por la parte actora, **sí** existe certificación de las cuentas individuales en comento, la cual obra en el folio 115 de autos, y de ella se advierte que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, insertó en cada una de las fojas de las consultas de cuenta individual sellos con el logo del Instituto demandado; asimismo, señaló que los documentos impresos -en los cuales se observa el registro patronal de la enjuiciante (***) y los nombres de sus trabajadores-, constituían una fiel impresión de la información con que contaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando puntualmente la fuente de la cual fue obtenida, concretamente, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (por sus siglas S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social; cumpliendo dicha certificación con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

En efecto, la aludida certificación de las consultas de cuentas individuales que exhibe la autoridad demandada para acreditar los extremos de sus excepciones, y contrario a lo aseverado por la demandante, resultan suficientes para acreditar la relación laboral existente entre la sociedad accionante y las personas listadas como sus trabajadores en la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnada.

Acreditando asimismo que la información en ellos contenida le fue

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

39

proporcionada por el patrón hoy enjuiciante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*; sin que la parte actora hubiera demostrado lo contrario.

Es decir, es **infundado** lo apuntado por la demandante en el sentido de que, *es inútil la exhibición de las cuentas individuales ya que no es prueba idónea, y además, mejora la fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que nunca se hace mención a ellas.*

Ello toda vez que de los artículos 3, 4 y 5 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, se advierte que el Instituto demandado puede conservar la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales puede expedir certificaciones; estableciéndose asimismo que tales certificaciones producen idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente; siendo innecesario, como lo aduce la accionante, exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Así lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 2a./J. 202/2007, cuya observancia deviene obligatoria para esta Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo; misma que se encuentra visible en la página número 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, determinó que si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

41

Empresas, Recaudación y Fiscalización, **con ello queda demostrada la relación laboral**; *sin que sea necesario que la autoridad demandada exhiba otros documentos, como pudieran ser los avisos de afiliación presentados por el patrón o los acuses de recibo correspondientes.*

En ese orden de ideas, se estableció en la ejecutoria referida que la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores los afiliados o que los datos registrados son equivocados, por tanto, *corresponde al patrón desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de las pruebas pertinentes.*

También se desprende, de la ejecutoria de la referida jurisprudencia, que con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario; esto es, que la parte patronal demuestre que los trabajadores que aparecen en las certificaciones referidas no pertenecen a aquellos por los que solicitó la afiliación correspondiente.

Lo anterior implica que *la certificación de los estados de cuenta individuales, obtenida de los registros con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón.*

Por tanto, el Instituto demandado en el juicio de nulidad no está obligado a acreditar o corroborar la relación laboral con otras documentales, como lo serían los *acuses de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado, o los avisos de afiliación, o las constancias que se hubieran expedido a la enjuiciante con motivo de tales movimientos*; pues la carga de la prueba se revierte a la parte patronal para desvirtuar el contenido de la información de las certificaciones mencionadas; es decir, la negativa del patrón, respecto de la relación laboral, implica la afirmación de otro hecho, consistente en que los trabajadores registrados son otros, o que los datos registrados son equivocados, lo que está obligado a demostrar.

Al respecto es pertinente tener en cuenta los artículos 6º y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que:

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

43

"Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen."

De los numerales reproducidos se desprenden las siguientes

premisas:

- El Instituto o las oficinas autorizadas por él entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.
- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

Cabe destacar que los trámites previstos en el artículo 6º previamente transcrito son —entre otros— los relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, así como el citado artículo 3º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo contenido se obtiene que la información proporcionada al Instituto, habrá de otorgarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

45

sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5º del Reglamento en cita.

Conviene reiterar que el número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital, el cual es entregado de forma confidencial por el Instituto, en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo, en los términos previstos en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

El uso y guarda del número patronal de identificación electrónica, es responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quien estará en posibilidad de dar aviso al Instituto de cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de ese número patronal de identificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005,

cuyos contenidos son, en su orden:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

“Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL Y CARTA DE CANCELACIÓN PRESENCIAL.

...

En cumplimiento con el Acuerdo 43/2004 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 21 de enero de 2004, se dan a conocer los formatos denominados Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, así como sus respectivos instructivos de llenado.

...

TÉRMINOS Y CONDICIONES.

...

2. El patrón, sujeto obligado o representante legal obligado es responsable del uso adecuado y la guarda del Número Patronal de Identificación Electrónica, y Certificado Digital, en caso contrario se hará merecedor a las sanciones contenidas en las Leyes respectivas y aplicables, estando considerada la revocación administrativa del Certificado Digital, por parte de Instituto Mexicano de Seguro Social...”

De lo anterior se colige que la información proporcionada al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

47

Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, en principio, por la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos actos, se puede colegir racional y objetivamente que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste.

Pues debe tomarse en consideración que *si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, debe mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto*, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, *si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos*, no debe ignorarse que el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica —otorgado confidencialmente— es responsabilidad del patrón, quien —en su caso— debe informar al Instituto sobre cualquier situación que pudiera

implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

En ese orden de ideas, se deduce que pese al hecho de que la parte actora (patrón), además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado o proporcionado la información contenida en los estados de cuenta respectivos; *esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral* entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula, pues se trata de una prueba idónea y suficiente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar el vínculo laboral.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que se pueda demostrar que son otros los datos que se enviaron, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al instituto respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

En ese sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social *no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6º del Reglamento de la materia*, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

49

citan en la cédula de liquidación impugnada, en todo caso, si la parte actora afirma que esa información no la envió ella, entonces le corresponde demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior atiende a la razonabilidad de las cargas probatorias que se explicó en la ejecutoria emitida por contradicción de tesis 189/2007-SS, la cual originó la jurisprudencia 2ª.J./202/2007 (explicada con anterioridad) en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que *las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad*, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque ésta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Es conveniente citar lo previsto en los artículos 40, 42, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202, 210-A

del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
[...]"

"ARTÍCULO 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
[...]

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTÍCULO 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
..."

"ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

51

manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

..."

"ARTÍCULO 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

De los preceptos mencionados se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- La valoración de las pruebas provenientes de información

comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Retomando, en la especie, se advierte que la actora negó la existencia de la relación de trabajo respecto de los sujetos precisados en la cédula de liquidación impugnada; asimismo, la autoridad demandada exhibió la certificación de las cuentas individuales correspondientes, de las cuales se demuestra la existencia de dicha relación laboral respecto de las personas de referencia.

En ese sentido, de la certificación agregada en autos, se advierte que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, certificó los estados de cuenta de los trabajadores que aparecen en la cédula de liquidación impugnada.

Al efecto, señaló que los documentos impresos constituían una fiel impresión de las consultas de cuentas individuales que obraban en los archivos electrónicos con que contaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), señalando el número de registro patronal correspondiente, así como la fuente de la cual fue obtenida; por lo que cumple con los requisitos legales previstos, de acuerdo con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

Lo anterior, porque en las impresiones certificadas de dichas consultas individuales se advierten datos que permiten constatar la forma en la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

53

cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los empleados indicados en dicha información y la parte actora (patrón).

En efecto, de las pruebas documentales que fueron remitidas por la autoridad demandada y que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, destacan diversos estados de cuenta obtenidos del denominado Sistema Integral de Derechos y Obligaciones identificado con las siglas S.I.N.D.O, de las cuales se advierten los datos consistentes en: Registro Patronal de la accionante, el nombre de los asegurados, clave única de registro de población y número de seguridad social, señalándose en la certificación respectiva que dicho registro patronal correspondía a la sociedad enjuiciante; datos, los anteriores, que coinciden con los asentados en la cédula de liquidación impugnada.

Sin que obste para la eficacia probatoria de los antedichos documentos que en algunos casos no se precise la Clave Única del Registro de Población (CURP) del trabajador, toda vez que los diversos datos asentados en las consultas, concretamente el número de seguridad social y el nombre del trabajador, resultan suficientes para su plena identificación; como tampoco obsta para ello que las documentales en análisis no ostenten sellos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que se encuentran, además, numeradas, advirtiéndose la plena coincidencia entre sus folios consecutivos y las hojas que

fueron certificadas por el funcionario competente para ello.

En esa tesitura, la relación laboral entre los trabajadores señalados en la aludida cédula de liquidación impugnada y, la hoy actora, se encuentra plenamente acreditada, en términos de la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidos por la autoridad demandada, sin necesidad de exigir el perfeccionamiento de este tipo de constancias con la exhibición de algún otro documento.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

VII-J-SS-9

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULA DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una "clave alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patronos", indicándose que el dígito verificador lo "impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social". Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

55

hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédula de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédula de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya.”

VII-J-SS-10

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédula de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón

distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal.”

VII-J-SS-8

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-

De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédula de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

57

aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.”

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte actora, la certificación de los estados de cuenta individuales que fueron enviados por la autoridad demandada, tiene valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral respectiva y la presentación de los movimientos afiliatorios negada por la sociedad accionante, respecto de las personas listadas en la cédula de liquidación combatida, a las cuales corresponden dichas cuentas individuales; dado que satisfacen lo previsto en los artículos 3º, 4º y 5º del reglamento aplicable.

Asimismo, fueron certificadas por autoridad competente, toda vez que los artículos 251-A de la Ley del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 8, segundo párrafo, 149, 150 y 155, fracción **XIII**,

inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; que fueron invocados al efecto, facultan a la TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Apoya la determinación alcanzada, la Jurisprudencia 2a./J. 209/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011; que reza:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

59

despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En esa virtud, no hay duda que la certificación hecha por la autoridad respecto de los documentos exhibidos en juicio, es apta y suficiente para hacer prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y demostrar la relación de trabajo negada por la parte actora, con *las personas listadas en la cédula de liquidación combatida, a las cuales corresponden dichas cuentas individuales*, pues, se presume que la información fue proporcionada por la empresa actora en su calidad de patrón, **siendo innecesario que el Instituto perfeccionara dicha probanza con otros elementos de convicción**, tal y como lo refiere la demandante que podrían ser los movimientos afiliatorios o el acuse de recibo electrónico, o escrito de confirmación de trámite.

Así las cosas, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtuó la negativa de la relación laboral con los individuos citados en las

cédula de liquidación cuestionada, correspondía a la parte actora acreditar su pretensión en el sentido de que los datos sobre los que se sustenta la certificación de los estados de cuenta individuales no son correctos; o bien, no fueron proporcionados por el patrón, incluso que no se le entregó el acuse de recibo correspondiente para poder rectificar la información enviada.

En tal virtud, con la exhibición de las documentales analizadas con antelación queda desvirtuada la negativa de la relación laboral formulada por la actora; toda vez que los trabajadores listados en las cédula de liquidación impugnada, son precisamente los trabajadores respecto de los cuales el patrón aquí accionante presentó los avisos relativos; siendo las enunciadas certificaciones suficientes para acreditar fehacientemente el nexo laboral existente entre la sociedad accionante y los trabajadores listados en la cédula de liquidación de marras.

De tal suerte que, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la accionante y los trabajadores detallados en la resolución sujeta a debate, es de concluir que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores.

Bien sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley (artículos 6º y 50 del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

61

Reglamento de la materia) o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón, lo cual podría haber demostrado a través de distintas probanzas, verbigracia, las nóminas, listas de asistencia, recibos de pago, contratos, los avisos que sí ha dado, incluso a través del método del envío de los datos, por falsificación de la firma electrónica o número de identificación patronal, etcétera; sin que haya acreditado tal extremo.

En ese contexto, devienen ciertamente **infundados** los pronunciamientos actORAles contenidos en el escrito inicial de demanda, y en la ampliación a la misma, concernientes a la inexistencia de la relación laboral de la accionante con los trabajadores listados en la cédula de liquidación en lid, atento a los razonamientos expresados en los párrafos precedentes.

Por ende, carece igualmente de sustento jurídico el argumento actoral tocante a la ilegalidad de la resolución impugnada por encontrarse sustentada en documentos diversos que no le fueron dados a conocer, pues como ha sido ampliamente dilucidado, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada con base en la información que le fue proporcionada por el propio patrón.

En tanto que las consultas de cuentas exhibidas **no** constituyen documentos diversos en los que se sustente la resolución impugnada, sino que

únicamente contienen y son el medio para demostrar fehacientemente, los datos e información proporcionada por el patrón demandante al Instituto, respecto de los trabajadores su servicio.

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la accionante en los que sostiene:

- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Que la fundamentación efectuada por la autoridad en los artículos 29, fracciones I y II y 30 de la Ley del Seguro Social se efectúa de manera genérica, al no precisar a lo largo de dicha resolución en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones.
- Niega lisa y llanamente conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la autoridad demandada determinó el salario base de cotización para cada uno de los trabajadores enlistados en las liquidaciones impugnadas.
- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Que no se le dan a conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la autoridad determinó el salario base de cotización para cada uno de los supuestos trabajadores por los que se emitió el crédito fiscal impugnado.
- Que la enjuiciada indica de manera genérica e imprecisa la supuesta operación aritmética para determinar el salario base

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

63

de cotización, ni precisa qué procedimiento aplicó del artículo 30 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad demandada **no** determinó el cálculo base o el salario base de cotización de sus trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que de la revisión integral que se realiza a la resolución combatida, se aprecia que la enjuiciada determinó la cédula de liquidación determinante de los créditos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en, entre otros, los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que la accionante en su carácter de patrón, omitió el pago de cuotas obrero–patronales por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, en relación con los trabajadores que se detallan en dichas cédulas de liquidación.

De lo cual tuvo conocimiento *con base en los datos y movimientos afiliatorios que el patrón, hoy sociedad actora, informó al Instituto demandado en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y*

modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.

De ahí que esta Instrucción arriba a la convicción de que el Instituto demandado **no** determinó el salario base de cotización de los trabajadores de la hoy actora conforme alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social; sino que obtuvo el salario base de cotización para determinar las diferencias de las cuotas omitidas por la sociedad actora, precisamente de la información que la accionante proporcionó en su carácter de patrón al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y ***modificaciones salariales***, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; tal como se determinó en el presente Considerando.

De modo que, si bien la autoridad demandada citó como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que en ningún momento determinó el salario base de cotización de los trabajadores de la accionante, para calcular las diferencias de las cuotas que omitió pagar con base en alguno de los procedimientos establecidos en el citado precepto; sino que tomó en consideración como salario base de cotización para determinar dichas diferencias el proporcionado por la propia actora al Instituto demandado; de ahí que sea innecesario que la autoridad demandada funde su competencia material en alguna fracción que contempla el artículo 29 anteriormente invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.100 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

65

cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.”

Por otra parte, son **infundadas** la manifestaciones vertidas por la accionante en las que sostiene:

- Que la enjuiciada es omisa en precisar el procedimiento aritmético utilizado para llegar a la conclusión de que le adeudaba cierta cantidad.
- Que la autoridad demandada no señala por qué considera que hubo diferencias en la determinación de pago de cuotas, en donde se hace necesario que se indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyaron para determinar dicha omisión, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.
- Que la enjuiciada hace referencia a un pago efectuado en cantidad de \$4,283.64, sin que se advierta de qué manera lo tomó en consideración la enjuiciada al momento de emitir la resolución combatida.
- Niega lisa y llanamente conocer los pagos aludidos por la autoridad, así como los conceptos en donde fueron aplicados y que el supuesto pago hubiera sido considerado por la autoridad.
- Niega lisa y llanamente conocer los pagos aludidos por la autoridad, así como los conceptos en donde fueron aplicados y que el supuesto pago hubiera sido considerado por la autoridad.
- Que la autoridad es omisa en precisar cuáles fueron los pagos que supuestamente revisó, en donde fueron aplicados, así como las fechas y montos considerados.
- Que la autoridad demandada debió darle a conocer el método empleado para llegar a la conclusión de que existen diferencias por concepto de cuotas, en donde se hace necesario que indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyó para determinar dichas diferencias.
- Que la enjuiciada no exhibe el documento denominado pago SUA, para acreditar el pago al que hace referencia.

Ello es así, en razón de que del análisis integral que se realiza a la resolución controvertida, se observa que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación en análisis, **con base en los datos y movimientos**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

67

afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón (hoy actora) en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; de cuya revisión descubrió el incumplimiento de la sociedad actora en el pago mensual de cuotas obrero patronales, relativos a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia.

Adicionalmente, se desprende que la autoridad demandada al determinar las diferencias de las cuotas omitidas restó las cantidades pagadas por la hoy actora, obteniéndose de esa manera la diferencia de las cuotas que **omitió determinar y enterar** al Instituto demandado de forma mensual, en relación con los referidos seguros.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que contrario a lo aducido por la accionante, el Instituto demandado **no** sustentó la emisión de la cédula de liquidación combatida en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización 04/2022; sino que la emitió con base en los datos y movimientos afiliatorios que fueron proporcionados por la enjuiciante al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y

modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; tal como se dilucidó en Considerandos previos.

Por tanto, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores que se encuentran detallados en la cédula de liquidación impugnada, así como que la información que sirvió como base para la determinación de la misma fue proporcionada por la enjuiciante, en su carácter de patrón al Instituto demandado (como se dilucido previamente); resulta inconcuso que la hoy actora tenía la obligación de determinar y enterar los cuotas obrero patronales respecto de dichos trabajadores al Instituto demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social.

De modo que, si la accionante **no** realizó pago alguno de las cuotas obrero-patronales, resulta incuestionable que no cumplió con su obligación patronal en materia de seguridad social, pues precisamente, de la revisión efectuada a la datos y movimientos afiliatorios, que fueron proporcionados por la propia actora en cumplimiento a su obligación patronal de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento de sus obligaciones en el pago de cuotas obrero patronales, en relación con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia; de ahí que le corresponde la carga de la prueba de acreditar lo contrario, hecho que no aconteció.

Además, en la resolución impugnada la enjuiciada liquidó el crédito fiscal número 249387080, indicando en detalle a los trabajadores señalando: su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

69

número de seguridad social, fecha de alta o ingreso, nombres y apellidos, días y salario base de cotización, prestaciones en dinero, incidencias (incapacidades o ausencias), gastos médicos pensionados, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales.

Posteriormente, invocó los preceptos legales aplicables y expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía; aunado a que realizó un resumen de importes de cuotas, actualización, recargos y multas, obteniendo con ello el total del crédito fiscal determinado.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad demandada **sí** pormenoriza cuál fue el procedimiento para determinar en cantidad líquida los créditos impugnados.

Ello en virtud de que basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues puede elaborarlas el demandante.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de 2011, página 553, correspondiente a la Novena Época, la cual a continuación se transcribe:

"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once."

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la accionante, la enjuiciada en la resolución impugnada **sí** consideró el pago efectuado por la accionante de \$4,283.64.

En consecuencia, es evidente que la autoridad demandada actuó debidamente conforme a los preceptos legales citados en la resolución

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

71

impugnada, concretamente, en los artículos 39 C y 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social.

Lo cual, tal y como se apuntó en párrafos previos, faculta a la autoridad para que cuando, entre otras, revise las cédulas de determinación pagadas por los patrones detecte errores u omisiones, efectúe su determinación presuntivamente y las fije en cantidad líquida, tal y como ocurrió en la especie.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que el hecho de que la resolución combatida, así como las cuentas individuales antes analizadas contengan valores alfanuméricos, no implica que éstas carezcan de valor probatorio, como lo sostiene la enjuiciante, dado que el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", **no** les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal correspondiente al patrón contribuyente, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

De tal forma que, el documento certificado por el funcionario facultado para ello, no deja en estado de indefensión a la hoy actora cuando niega la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para

el actor, en su calidad de patrón, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir con sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, conforme a la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 80/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo contenido es el siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

73

común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

Asimismo, respecto a que existen abreviaturas de las que desconoce su significado, sobre todo en lo relativo a la aparente motivación contenida en las listas de los supuestos trabajadores, resulta **infundado**, toda vez que es un hecho notorio, que a lo largo de la historia han existido sistemas computacionales que al haberse desarrollado en idioma inglés no reconocen diversos caracteres del idioma español así como diversos signos de puntuación, como lo son las letras “Ñ” y las tildes “´”, con las que se acentúan las palabras, de tal suerte que de ninguna forma podría interpretarse que las cuentas individuales o la relación de trabajadores que forman parte de las cédulas de liquidación impugnadas no correspondan a nombres de trabajadores, por el hecho de que las letras “Ñ”, hayan sido substituídas por el símbolo “#”, sino que resulta evidente que se trata de meros errores ortográficos producidos por los sistemas computacionales del Instituto demandado que no reconocen las letras señaladas, debiendo considerarse errores de poca importancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006,

emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época , Tomo XXIII, Junio de 2006 Pag. 963, que a la letra señala:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Finalmente, es **infundado** el concepto de impugnación vertido por la actora en el que aduce que *niega lisa y llanamente la notificación de cualquier requerimiento de información y documentación que la autoridad demandada le haya formulado en términos de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social; siendo que, al ejercer sus facultades de comprobación, debió requerirle información, a fin de confirmar la forma en que enteró sus aportaciones de seguridad social, y respetarle su derecho de audiencia, así como informarle su derecho de ser asistida por la enjuiciada efecto de realizar su autocorrección, espontánea o inducida.*

Ello en virtud de que, tal y como se mencionó en párrafos previos, la autoridad demandada citó en la resolución impugnada los artículos 39 C y 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

75

Lo cual faculta a la autoridad para que, *cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, o bien, cuando al revisarse las cédulas de determinación pagadas por los patrones se detecten errores u omisiones*, el Instituto puede determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, ejerciendo las siguientes facultades:

- Con base en los datos con que cuente.
- Conforme a los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, y
- Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, como organismo fiscal autónomo.

Es decir, **no** es necesario que la autoridad demandada le requiriera a la accionante datos para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas, o iniciar la práctica de alguna visita domiciliaria para lograr tal fin, o bien, otorgarle garantía de audiencia para que expresara lo que a su interés conviniera.

Ello dado que el Instituto demandado **no** ejerció sus facultades de comprobación que se encuentran previstas en las fracciones XVIII y XXVIII, del artículo 251, de la Ley del Seguro Social, sino la diversa conferida en la fracción XV del numeral en comento.

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la siguiente tesis aislada visible en T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, página 2339, correspondiente a la Novena época, y que es del tenor literal siguiente:

"SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 10. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVIOABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 10. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

77

Asimismo, es aplicable la tesis visible en T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, página 1133, que corresponde a la Novena Época, que a continuación se transcribe:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta."

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a

analizar el **cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda, y **séptimo** de la ampliación, en donde la parte actora aduce esencialmente que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado la resolución que modifica su prima de riesgo de trabajo.

Por su parte, al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Magistrada Instructora estima que es **inoperante** el concepto de impugnación en estudio, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Ello en virtud de que en la resolución combatida **no** se desprende que la autoridad demandada hubiera modificado la prima de riesgo de trabajo del demandante, puesto que la enjuiciada consideró como prima de riesgo de trabajo la correspondiente al 02.59840%, la cual corresponde con la pagada por la accionante de 02.59840%.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora procede a analizar el capítulo denominado "Cuestión previa" del escrito de ampliación a la demanda, en donde la actora aduce que la autoridad *omitió exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, por lo que al no exhibirlo, no se puede acreditar concretamente, que la parte actora hubiere efectuado algún pago en relación con las cuotas obrero patronales que le fueron determinados o si dicho pago fue efectuado por otro sujeto obligado, cual fue la cantidad pagada, ni el concepto por el que se efectuó el*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

79

pago, ni mucho menos cuales fueron los pagos considerados por el Instituto demandado; tampoco se demuestra que efectivamente la sociedad actora hubiere hecho algún movimiento en relación con los trabajadores que se enuncian en la resolución impugnada; ni mucho menos se acredita que la autoridad demandada hubiere dado a conocer la resolución mediante la cual modificó su prima de riesgo de trabajo.

Por su parte al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Magistrado Instructor considera que es en parte **infundado** y, por la otra, **inoperante** el agravio en estudio, por las siguientes razones.

Primeramente, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada si bien mencionó en el oficio de contestación de demanda, que se encontraba imposibilitada para exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, ya que el mismo no existe, también cierto es que exhibió en juicio diversas pruebas que acreditan el origen de la resolución combatida y, que a juicio de esta Juzgadora, integran el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, por las siguientes razones.

Primeramente, es importante tener presente que el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece, que el expediente administrativo es: *"...el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.*

La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas."

En términos del citado precepto, se colige que el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada es aquél que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; esto es, la documentación que corresponde al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

Asimismo, establece que la **remisión** del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las **especifique como ofrecidas**.

Ahora bien, a fin de determinar cómo es que se integra el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, resulta pertinente conocer cuál fue la base que dio lugar a la emisión de la cédula de liquidación combatida, lo cual precisamente se encuentra motivado en el cuerpo de la misma.

En este tenor, como se ha mencionado a lo largo del presente fallo la autoridad demandada emitió la cédula de liquidación que nos ocupa, **con**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

81

base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón (hoy actora) en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; **de cuya revisión descubrió** el incumplimiento de la sociedad actora en el pago mensual de cuotas obrero patronales, relativos a los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.

En este sentido, es indudable que el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada se integra con la información que enteró la accionante, en su carácter de patrón, al Instituto demandada a fin de cumplir con su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; así como con el documento continente de la resolución determinante de los créditos fiscales combatidos y sus correlativas constancias de notificación.

No obstante, si la parte actora considera que dicho expediente también se encuentra integrado por documentos privados que exhibió ante la autoridad demandada, entonces así debió haberlo especificado cuando ofertó dicha prueba, puntualizando cada uno de los documentos privados; tal como lo

establece el artículo 14, fracción V de la citada Ley adjetiva; sin que lo hubiere hecho.

Bajo este contexto, si la autoridad demandada exhibe la consulta de cuentas individuales de los trabajadores de la hoy actora que se encuentran enunciados en la resolución impugnada, en donde se advierten los movimientos de las altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales de dichos trabajadores, como se dilucidó en Considerandos previos de esta sentencia; la cédula de liquidación combatida y sus constancias de notificación, es incuestionable que la autoridad demandada sí exhibió en el presente juicio el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada; de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Ulteriormente, es **inoperante** el agravio en estudio, ya que se hace descansar en el hecho de que como la autoridad demandada supuestamente fue omisa en exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, no se acredita en el presente juicio que la parte actora hubiere efectuado algún pago en relación con las cuotas obrero patronales que le fueron determinados o si dicho pago fue efectuado por otro sujeto obligado, cual fue la cantidad pagada, ni el concepto por el que se efectuó el pago, ni mucho menos cuales fueron los pagos considerados por el Instituto demandado; tampoco se demuestra que efectivamente la sociedad actora hubiere hecho algún movimiento en relación con los trabajadores que se enuncian en la resolución impugnada; ni mucho menos se acredita que la autoridad demandada hubiere dado a conocer la resolución mediante la cual modificó su prima de riesgo de trabajo; cuyos alegatos se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que ya fueron desestimados por esta Juzgadora, por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

83

infundados.

OCTAVO. Derivado de lo resuelto, se procede ahora al estudio y resolución del **décimo sexto** concepto de impugnación vertido por la parte actora en la demanda, en el que controvierte la legalidad de la multa impuesta a su cargo en la resolución impugnada.

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación que se analiza **infundado**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

De la revisión integral que se realiza al contenido de la cédula de liquidación impugnada se advierte que la autoridad fiscal emisora de la misma determinó cuotas obrero patronales a cargo de la parte actora: correspondiente a los seguros de *seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia*, respecto del periodo de cotización 04/2022.

En razón de lo cual, determinó igualmente que, al haber omitido la enjuiciante el pago de las susodichas cuotas, se hizo acreedora a una multa

equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, del tenor literal siguiente:

"Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

Acorde con los términos del numeral transcrito, los actos u omisiones de los patrones y demás sujetos obligados en términos de la Ley del Seguro Social, que impliquen el incumplimiento del pago de cuotas, entre otros conceptos fiscales (capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esa Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes), se sancionarán con multa en un porcentaje oscilante entre el cuarenta y el cien por ciento del concepto fiscal omitido.

En ese tenor, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por no señalarse los motivos para su imposición así como por no haber sido individualizada atendiendo a las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida.

Habida cuenta que, en la especie, se precisaron puntualmente las causas de la imposición de la multa de marras, pormenorizando la naturaleza del incumplimiento atribuido a la enjuiciante, y además se sancionó a la empresa actora con el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas, es decir, el monto impuesto como sanción a la enjuiciante por la infracción cometida no es

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

85

otro que el mínimo establecido en el multicitado artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

En ese orden de ideas, si la autoridad demandada le impuso la multa mínima establecida, no existía obligación alguna de que razonara su arbitrio para determinar dicho monto, pues ello sólo resultaría necesario en el caso de que se estuvieran imponiendo multas por arriba del mínimo establecido en las disposiciones legales aplicables; mas no cuando se está imponiendo el mínimo previsto para la infracción cometida.

En esa tesitura, esta Jurisdicción concluye que la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad motivó su imposición y aplicó el porcentaje mínimo establecido en la ley, para la infracción actualizada por la demandante; mismo que por su naturaleza la autoridad no se encuentra obligada a motivar; habida cuenta que, ante la comisión de la infracción que con ella se sanciona, no existe menor monto de imposición.

Resulta aplicable al caso, en términos del citado artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia Núm. 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220, que a la letra dice:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

En el mismo sentido, la Tesis Núm. 870 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo III, página 666, que a la letra señala:

"MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

87

proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción”.

DÉCIMO. Dada la determinación alcanzada en la presente sentencia, y toda vez que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, carecen de la firma autógrafa del funcionario público competente que las emitió, como se determinó en el Considerando **CUARTO** de este fallo; actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Este Instructor, procede a declarar la **nulidad** de la resolución impugnada con fundamento en la fracción IV, del artículo 52, del citado ordenamiento legal, **para el efecto** de que la autoridad demandada, de considerarlo pertinente y en uso de sus facultades discrecionales, emita otra resolución que contenga la firma autógrafa del TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN JUÁREZ DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO

DEL SEGURO SOCIAL, a fin de cumplir con el requisito de forma que se encuentra previsto en los artículos 16 de Nuestra Constitución y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación; o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que, si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el presente fallo en términos del artículo 52, párrafo segundo y 58-14 de la citada Ley adjetiva.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

89

anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

La determinación de este Instructor acata lo resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, libro 15, febrero de 2015, página 1689; de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo segundo de la Ley de Amparo; del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Ante la determinación alcanzada, este Magistrado Instructor se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la enjuiciante, toda vez que el resultado de dicho estudio en nada variaría al sentido del presente fallo, ni acarrearía a la actora un beneficio mayor que el ya obtenido con la declaratoria precedente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, que reza:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones I y II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución determinante de los

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 27183/24-17-10-2

ACTORA: *****

91

créditos fiscales 249387080 y 249387086, ambos correspondientes al periodo 04/2022, precisadas en el Resultando 1º de esta sentencia, en términos del Cuarto y Décimo Considerandos de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

Magistrado Instructor
Miguel Ernesto Pompa Corella

Lic. Anel Esther Villalva Solares
Secretaria de Acuerdos

“El 29 de mayo de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”